



Expediente: **290211036**  
Radicado: **AU-04043-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **24/09/2025** Hora: **09:53:54** Folios: **6**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0008 del 31 de enero de 2007**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JORGE ELIECER SAMPEDRO OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.248.015**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.0214 L/s**, en beneficio del predio denominado "Villa Soraya", ubicado en el paraje Las Delicias, Corregimiento de Jerusalén del Municipio de Sonsón, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **290211036**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06165-2025 del 05 de septiembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

#### 25. OBSERVACIONES:

*Tras realizar una revisión exhaustiva, en la base de datos de la Corporación se encontró que mediante solicitud con radicado 134-0291 del 10 de noviembre*



de 2006, el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares, identificado con cedula de ciudadanía 7.248.015, solicitó a la Corporación permiso de concesión de agua, para uso doméstico en beneficio de un predio de su propiedad denominado Villa Soraya, ubicado en el paraje las delicias, del municipio de Sonsón, el caudal otorgado se derivara de la fuente denominada Quebrada Aguas Blancas.

Se ha constatado que el permiso se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2012.

Durante la revisión documental y con base en la consulta realizada, se identificó que el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares, está relacionado con una queja ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-134- 0941-2024 del 17 de mayo de 2024, en la que el interesado denuncia lo siguiente: “USO ILEGAL DEL AGUA Y CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS, MALA DISPOSICION DE RESIDUOS SÓLIDOS HAY HOTEL, RESTAURANTES Y LAVADEROS DE CARROS”, lo anterior en el sector Las Delicias límite entre los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo Antioquia.

Además a través de la resolución con radicado RE-02402-2024, del 4 de julio de 2024, se requirió para que TRAMITARA ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a la vocación recreativa y de descanso de su propiedad, requerimiento que a la fecha no ha cumplido.

El día 21 de agosto de 2025 se estableció comunicación telefónica con el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares, mediante el número 320 3064852, con el propósito de indagar sobre el incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-02402-2024, emitida el 4 de julio de 2024. En dicha conversación, el usuario manifestó que, de considerarse pertinente, se procediera con la suspensión del recurso hídrico.

Es pertinente precisar que el predio de propiedad del señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares no se encuentra alineado con los lineamientos técnicos y normativos establecidos en el protocolo institucional adoptado por la Corporación para viviendas rurales dispersas. Esta determinación se fundamenta en la información contenida en el informe técnico con radicado IT-03548-2024, fechado el 14 de junio de 2024, donde se determinó que el predio en mención corresponde a una finca de uso recreacional y/o de descanso, y no a una vivienda de carácter permanente o de habitación rural habitual.

## 26. CONCLUSIONES:

Se concluye que, si bien el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares gestionó en su momento la concesión de agua ante la Corporación, y esta fue otorgada conforme a la normativa vigente en el año 2006, la misma perdió vigencia el 31 de diciembre de 2012. Por tanto, actualmente no cuenta con un título habilitante para el uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada Quebrada Aguas Blancas.

El señor **Jorge Eliecer Sampedro Olivares** figura directamente vinculado a la queja ambiental radicada bajo No. SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024, en la cual se denuncian presuntas irregularidades asociadas al uso ilegal del agua, contaminación por vertimientos y disposición inadecuada de residuos sólidos en un predio con posible actividad comercial (hotel, restaurantes y lavaderos de carros), ubicado en el sector Las Delicias, límite entre los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, Antioquia.

La Resolución No. RE-02402-2024 del 4 de julio de 2024, constituye un acto administrativo válido y vinculante mediante el cual la Corporación notificó formalmente al señor Sampedro Olivares de su obligación de tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales. El incumplimiento de esta obligación a la fecha representa una omisión en el cumplimiento del deber legal de legalizar el uso del recurso hídrico.

De la comunicación sostenida con el señor Jorge Eliecer Sampedro Olivares se evidencia la falta de disposición para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-02402- 2024.

Con base en el Informe Técnico IT-03548-2024 del 14 de junio de 2024, se ratifica que el predio denominado Villa Soraya no cumple con los requisitos establecidos por la Corporación para ser considerado una vivienda rural dispersa con vocación habitacional permanente. La destinación del inmueble como finca de veraneo o recreo lo excluye del protocolo dirigidos al acceso a recursos hídricos con fines de subsistencia. En este sentido, se concluye que el aprovechamiento del recurso hídrico debe regirse por el procedimiento ordinario de concesión, dado que no se enmarca dentro de las excepciones contempladas en el régimen de uso para vivienda rural permanente, lo cual refuerza la necesidad de legalización del uso del agua bajo los parámetros del Decreto 1076 de 2015.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-0008 del 31 de enero de 2007**, al señor **JORGE ELIECER SAMPEDRO OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.248.015**, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2012; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06165-2025 del 05 de septiembre de 2025**, además, se consultó en la base de datos de la Corporación y se pudo verificar que el señor **JORGE ELIECER SAMPEDRO OLIVARES** figura directamente vinculado a una queja ambiental radicada bajo N° **SCQ-134-0941-2024 del 17 de mayo de 2024**, en la cual se formuló la Resolución con radicado N° **RE-02402-2024 del 4 de julio de 2024**, donde se requirió tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales que tiene vencido desde el año 2012, procedimiento contenido en el expediente de queja ambiental N° **057560343932**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **290211036**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06165-2025** del **05 de septiembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **290211036**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debida mente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **JORGE ELIECER SAMPEDRO OLIVARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.248.015**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **290211036**  
Asunto: **Auto de Archivo.**  
Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**  
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**  
Fecha: **15/09/2025**